

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUNICE MENDIVELSO ABRIL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00134-00

En cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia emitida el 18 de mayo de la actualidad, por el Tribunal Administrativo del Meta, en la acción radicado 500012333000-2018-00120-00 notificada a este estrado judicial vía correo electrónico el 21 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la señora EUNICE MENDIVELSO ABRIL, según lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **DEJAR** sin valor y efecto los autos del 12 de marzo de 2018 (fl. 286) y, consecuentemente del 23 de abril de 2018 (fl. 301) proferidos por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del medio de control N°. 500013333 002 2014 00134 00 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EUNICE MENDIVELSO contra CREMIL, lo cual igualmente deberá comunicarse y notificarse a la entidad demandada en el referido proceso.

TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente providencia dentro del medio de control N°. 500013333 002 2014 00134 00 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EUNICE MENDIVELSO contra CREMIL, proceda a dar trámite al requerimiento de la accionante realizado el 12 de febrero de 2018 (fl. 257), observando lo dispuesto en los artículos 118 inciso quinto, y 117 inciso final del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia; lo cual deberá notificarse y comunicarse a la entidad demandada”.

Al respecto se debe decir, que la señora EUNICE MENDIVELSO presentó, el 12 de febrero de 2018, solicitud para que el Juzgado le otorgará un término prudencial para nombrar abogado de confianza, interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida en el presente asunto el 31 de enero de 2018 y elaboró el recurso suscrito por ella.

A consecuencia de lo anterior, este Despacho, el día 12 de marzo 2018 profirió auto rechazando el recurso de apelación, por haberse interpuesto directamente por la demandante al trasgredir el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, mediante apoderado judicial la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia mencionada en el párrafo que antecede, los cuales fueron resueltos en providencia de 23 de abril de 2018 rechazándolos por extemporáneos al no presentarse dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, remisión permitida por el artículo 242 del CPACA. En la misma providencia se reconoció personería para actuar al abogado VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL.

Como consecuencia de lo anterior y obedeciendo las órdenes impartidas en el fallo de tutela mencionado, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 118 y 117 del CGP que al tenor dice:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

(...)"

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Este Estrado Judicial, en acatamiento a la orden de dejar sin valor ni efecto las providencias de 12 de marzo y 23 de abril de la anualidad, el Despacho le reconoce

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

personería para actuar al abogado VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL conforme a las facultades expresas en el poder otorgado por la demandante que obra a folio 295 del expediente.

Así mismo, se informa que el término de ejecutoria de la sentencia emitida el 31 de enero de 2018, notificada el 1° de febrero de la misma anualidad, se suspendió con el escrito presentado por la demandante el 12 de febrero de 2018 y conforme a lo establecido en la parte final del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de tres (3) días que faltan para completar los diez (10) para interponer el recurso de apelación contra la sentencia pluricitada se reanuda al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta como Juez Constitucional, de conformidad con la sentencia de tutela de fecha 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL como apoderado de la demandante conforme al poder obrante a folio 295 del expediente.

TERCERO: Reanudar el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 31 de enero 2018 emitida en el presente asunto a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Juez (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 034 de 24 de mayo de 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria